



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544003001 202300513			
Radicación del Proceso 257543103002 202320072			
Accionante	Angelica María López Palacio		
Accionado	• Compensar E.P.S.		
Vinculado	• I.P.S. San José Infantil Universitario		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto para Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, el cual negó la protección constitucional incoado por la accionante.  [0012FalloTutela20230816.pdf](#).

Solicitud de Amparo

La señora **Angelica María López Palacio** interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar.  [0001EscritoTutelaAnexos20230727.pdf](#)

Trámite

El **Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), admitió la acción constitucional de tutela, en la cual, dispuso vincular a **I.P.S. San José Infantil Universitario** además ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó la protección constitucional solicitada en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Angelica María López Palacio**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendarado el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la accionante **Angelica María López Palacio**, plantea su inconformidad.  [0015EscritoImpugnacion20230816.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320072	
Soacha, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, que el juez de instancia cometió un yerro al negó la protección constitucional, solicitada por Angelica María López Palacio, objeto del presente instrumento constitucional.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que está Juzgadora debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante se concreta según su dicho, en que, se revoque la sentencia de primera instancia y se ordene generar y agendar la cita denominada Cuerpo Activo, generada por remisión de Clínica del Dolor, en razón de la patología de antecedente de discopatía lumbar, fibromialgia, síndrome manguito rotador, a folio  [0007MemorialTutelaAllegaDocumentos20230908.pdf](#), interno 4, del C. 2, a saber:

Cuerpo Activo / Plan Bienestar Integral

- Prueba Físico y Diseño de rutina (cada 3 meses)
- Practica dirigida de gimnasio
- Clases grupales
- Práctica libre de natación (1 hora al día)
- Técnicas corporales: yoga
- Acuaclasses: Acuarumba y entrenamiento funcional en el agua
- Escuela de baile: salada y Bachata

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320072	
Soacha, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

- Practica libre de Bolos.

Por lo que requiere, se le ordene a Compensar, sean prestados los servicios íntegrales de Cuerpo activo.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto, no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, mujer que cuenta con multiplex patologías, como se puede verificar a folio digital [0001EscritoTutelaAnexos20230727.pdf](#), interno 21 en adelante; pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior es merecedora de protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320072	
Soacha, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)	

Avizora esta Juzgadora, que la entidad accionada **Compensar E.P.S.**, puso en conocimiento al a quo, la asignación y programación de terapias bio *feed bak*, neurología, medicina del deporte, sin embargo en efecto la asignación de cita Cuerpo Activo / Plan Bienestar Integral, no se encuentra incluido dentro del PBS.

De la normatividad vigente y analizada la documental adosada en sede de tutela, el Cuerpo Activo, no hace parte del servicio de salud, indicando que dicho este corresponde a un servicio de bienestar, el cual es articulado e integrado por parte de la caja de compensación familiar con la prestación salud; por lo que pone en conocimiento que dicho servicio debe ser financiado en su totalidad por la usuaria, ante la caja de compensación familiar.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

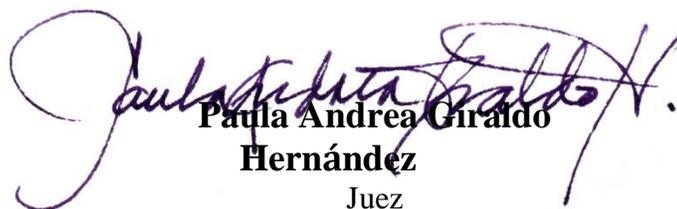
Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


**Paula Andrea Giraldo
Hernández**
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7115767c45df4fee23f19ba82ec4b1430e4fac357b541570c5536b44b1a8406f**

Documento generado en 11/09/2023 07:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>